

BP

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



### ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### PLENO

Panamá, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

#### VISTOS

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Luis Carlos Cedeño, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

#### I. NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugna el numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 88. Escrito de querrela. La querrela será presentada por escrito a través de apoderado judicial y deberá expresar lo siguiente:*

...

*4. Los hechos y motivos en que se funda la acción civil y la cuantía provisional del daño cuya reparación se pretende."*

39

**II. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.**

El gestor de la demanda, establece como normas constitucionales transgredidas los artículos 19, 32 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política, los cuales pasamos a transcribir:

*“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”*

*“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”*

*“Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.*

*...”*

Señala el accionante, que las normas transcritas resultan vulneradas de manera directa por omisión. La primera de ellas, porque se está cercenando la potestad del querellante en reclamar la restauración pecuniaria, ya sea en la vía penal o en la esfera civil; se le está imponiendo obligatoriamente presente su reclamo ante la jurisdicción penal. Añade, que el artículo 122 del Código Procesal Penal, sugiere que la víctima que no instaure formal querrela podrá reclamar el resarcimiento en el proceso penal, o comparecer ante la vía civil, no así el querellante legítimo, quien tendrá que exigir la acción restaurativa en la vía penal.

En cuanto al artículo 32 de la Carta Magna, señala que se está forzando al querellante a peticionar, en el proceso penal, su presunto reclamo civil económico, lo que resulta inconstitucional porque el querellante, en su libertad de acción ante los estrados, puede decidir no litigar el resarcimiento, o bien hacerlo en la vía penal o civil.

Refiriéndose al citado artículo 41 de la Constitución Política señaló, que en ella se establece el denominado derecho de petición, desarrollado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en sus artículos 74 y siguientes, sin que tenga nada que

ver con las solicitudes, acciones, reclamaciones y demandas procesales; empero, lo tachado de inconstitucional delimita la figura de la querrela, al imponer como requisito indispensable la descripción de la exigencia económica.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Admitida la demanda de inconstitucionalidad comentada y siguiendo los trámites exigidos por ley, se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante, lo que se cumplió mediante Vista Número 37 de 2 de diciembre de 2016, visible de foja 12 a 27 del legajo.

El criterio del agente del Ministerio Público, es que el numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, no vulnera los postulados que consagran los artículos 19, 32 y 41 de la Constitución Política, por las razones que se reproducen de seguido:

“Al respecto, estimo que el análisis ofrecido se constituye en un yerro interpretativo del proponente, toda vez que el nuevo código de enjuiciamiento penal propone una justicia restaurativa, en la que prevalece el interés de las partes de resolver el conflicto, de manera tal que ambos queden satisfechos, pero en planos de igualdad y de justicia.

Antes esta disquisición, cobra importancia acentuar que le corresponde al ministerio Público, quien es el titular de la acción penal, verificar los requisitos que exige la Ley para que la víctima pueda tenerse como querellante legítimo, decisión que de no ser compartida, puede someterse al control del juez de garantías.

Así debo precisar que la Ley garantiza que no existan desigualdades ni discriminaciones, sumado a que este sistema penal acusatorio reitera su compromiso de realzar una cultura de paz sin desatender el proceso justo ni la legalidad en los procedimientos.

Se plantea de esta manera que en el sistema procesal en cuestión la justicia debe ser rogada o a petición de parte, es por ello, que al Ministerio Público, por ejemplo le compete la investigación y dirección delictiva al igual que la acusación del imputado ante los

tribunales competentes, de existir suficientes elementos de convicción que puedan resistir un debate oral en un juicio público.

No obstante, en el caso particular del querellante, es su deber también plantear o definir de forma clara los motivos de su accionar, dentro de los cuales, sin menoscabar su derecho o pretensión para que el justiciable reciba una censura o repudio penal, debe determinar aunque sea preliminarmente, si va a reclamar una reparación como consecuencia de la conducta punible desplegada por su actor.

Nótese que aunque la Ley incluye como requisito conocer los hechos y motivos en que se erige la acción civil y su cuantía provisional del perjuicio, a fin de ser reparado, aquello no puede interpretarse o entenderse como cardinal para que proceda la admisión de la querella, pues lo único que advierte esta norma, es que si se aspira a una indemnización pecuniaria, el querellante debe plasmarlo en el documento conocido como "Escrito de Querella", pues la parte contraria, es decir, el imputado, no puede ni debe ser sorprendido con temas que no ha podido comprender o examinar, ni mucho menos convenir una reparación si desconoce lo que se le exige, que al final, es el norte que busca quien querella, o sea, su satisfacción por el daño causado.

De igual forma, la Ley ilustra categóricamente en el artículo 86 de la misma excerta legal, los motivos por los cuales una querella es inadmisibile, no ubicándose la falta de expresión o detalle de la acción civil ni la cuantía provisional del perjuicio que se aspira sea remediado.

...

De lo anterior, se contextualiza que no es indispensable o que no resulta imperioso avocarse a una acción civil resarcitoria para ser admitido como querellante legítimo.

...

Basta una atenta lectura de la presente demanda en sede constitucional para indefectiblemente apreciar que el actor confunde el acceso a la justicia libremente con el principio rector del debido proceso. También hace una desatinada deducción y análisis de la norma cuando afirma que es un requisito esencial para la admisión de la querella, que condiciona el deseo del querellante de convenir o no la indemnización económica por el daño causado por el ilícito.

Vale recordar que si bien es cierto, todas las personas tienen derecho de acudir ante los diferentes tribunales competentes y así reclamar justicia, no menos cierto es, que existen procedimientos o reglas previamente fijadas para este acceso, por lo que mal puede aseverarse que en una justicia que requiere el accionar de las

partes, atendiendo a las reglas del juego justo, se entienda como limitante para acceder a la justicia y demandar la transgresión del debido proceso, el incluir en el escrito de querrela, de así pretenderlo, una acción civil por reparación del daño producto del delito, dogmatizando descaminadamente el jurista que la nueva justicia penal materializada en el Código Procesal Penal no se ciñe a un procedimiento equitativo, que en resumen es lo que comprende el debido proceso.

...

Por otra parte, estimo prudente acotar que el proponente erradamente presupone que la norma legal que causa de inconstitucionalidad plantea una vulneración al derecho de formular peticiones y quejas a las entidades estatales, asemejándose con el "derecho a la petición administrativa", que recoge la Ley 38 de 31 de julio de 2000, coligiendo que aunque esta legislación no refiere puntualmente que este derecho se extienda a las reclamaciones procesales, no desconoce que pueda corresponder a una facultad general de la acción legal.

Sobre este particular, debo expresar categóricamente que este argumento no representa el mínimo sustento jurídico ni mucho menos una interpretación legal.

...

Ante esta realidad, la normativa que el jurista iguala a lo consagrado en la Constitución Política sobre el derecho de toda persona a impetrar peticiones o quejas respetuosas ante los servidores públicos, no es aplicable y, en consecuencia, es improcedente argumentarla para los fines en que basa su demanda.

...

Bajo otra línea de pensamiento, es de anotar que el accionante también expone que el numeral 4° del artículo 88 del Código Procesal Penal, es inconstitucional al quebrantar el principio de igualdad de las partes, establecido a su juicio, en el artículo 19 de la Constitución Política, sin embargo, observo que el respetado abogado yerra nuevamente en cuanto a la interpretación del fundamento que describe el principio de igualdad de las partes en un proceso y el espíritu de la norma constitucional que trata sobre la inexistencia de fueros, privilegios y discriminaciones.

...

De esta manera, considero que no concurren los cargos de infracción que se esbozan al numeral 4° del artículo 88 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, ya que los derechos fundamentales del querellante se mantienen activos e invariables en los requisitos que

se enumeran han de contener el escrito de querrela, por cuanto derechos como el Debido Proceso, Igualdad de las Partes y el Acceso libremente a la Justicia prevalecen incólumes.

Todo esto nos permite apreciar desde un contexto más amplio y objetivo que el numeral 4° del artículo 88 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (Código Procesal Penal), que pretende el actor se censure como inconstitucional carece de contravenciones a derechos subjetivos, pues lo único que busca es que se respeten las garantías, principios y reglas que rigen el Sistema Penal Acusatorio.

...

Por las consideraciones antes planteadas, solicito al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al resolver la presente demanda de inconstitucionalidad, lo hagan declarando que no es inconstitucional el numeral 4 del artículo 88 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, del "Código Procesal Penal".

**IV. FASE DE ALEGATOS.**

Agotada la etapa de traslado, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, a fin de que el proponente de la acción y terceros interesados presentasen argumentos relacionados al proceso constitucional instaurado, sin embargo, dentro del término concedido no se presentó escrito alguno.

**V. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el accionante en la demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida de la Procuradora General de la Nación, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación del numeral 4 del artículo 88 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Las acciones de inconstitucionalidad son uno de los juicios de control de constitucionalidad previstos en la Constitución Política, y se encuentra en el numeral 1 del artículo 206, cuya atribución es competencia de la Corte Suprema

de Justicia. El objetivo de los juicios de control de constitucionalidad es justamente revisar que las normas jurídicas secundarias y los actos de las autoridades respeten la Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad, en concreto, sirven para reclamar la inconstitucionalidad de una norma general. El tipo de control constitucional que se ejerce mediante este juicio suele llamarse "control abstracto", pues no es necesario probar que la norma reclamada ha producido un daño específico, sino que basta argumentar hipotéticamente y de manera abstracta cuál es la afectación que su vigencia provoca a uno o más artículos de la Carta Magna.

Como viene expuesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, por vulnerar, a juicio del accionante, los artículos 19, 32 y 41 de la Constitución Política, a lo que se opone la Procuradora General de la Nación, señalando que los derechos fundamentales del querellante se mantienen activos e invariables en los requisitos que se enumeran ha de contener el escrito de querrela, prevaleciendo incólume derechos como el debido proceso, igualdad de las partes y el acceso libremente a la justicia.

El artículo 88 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, contentivo del numeral demandado de inconstitucional es del tenor siguiente:

***"Artículo 88. Escrito de querrela. La querrela será presentada por escrito a través de apoderado judicial y deberá expresar lo siguiente:***

- 1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante y del apoderado judicial.*
- 2. Los datos de identidad y el domicilio del querrellado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo.*
- 3. Una relación, clara precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se sabe.*
- 4. Los hechos y motivos en que se funda la acción civil y la cuantía provisional del daño cuya reparación se pretende.*
- 5. Los elementos de prueba que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su práctica.*

*Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y el domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que estos serán examinados o requeridos.*

*La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado.” (Subraya el Pleno)*

El citado artículo contiene los requisitos formales que debe contener el escrito de querella. En primer lugar, la querella ha de presentarse a través de apoderado judicial y por escrito (con una copia para cada querellado), donde se expondrá de forma ordenada los hechos aparentemente delictivos, así como los elementos de prueba que se ofrezcan. También deberá contener, la identificación y firma del querellante y del apoderado judicial, con mención expresa de los datos que permitan identificar al querellado, es decir, aquellos que permitan individualizarle, que para el caso de ignorarse, se aporte cualquier descripción que pudiera darle a conocer; además, otro de los requisitos es que se plasmen los hechos y motivos en que se funda la acción civil y el monto aproximado del daño cuya reparación se pretende.

Ahora bien, enfocándonos en la controversia planteada en la presente acción constitucional, observa esta Corporación de Justicia que las alegadas infracciones guardan argumentaciones básicamente similares, cuando se indica que el requisito de forma respecto de expresar junto a la querella las razones en que se fundamenta la acción civil y la cuantía provisional del daño cuya reparación se procura conseguir, transgrede los artículos 19, 32 y 41 de la Constitución Política, porque obliga a quien pretende ser parte en el proceso penal a establecer la retribución económica, para poder ser admitido como querellante legítimo, a pesar de que el propio procedimiento penal instituye que la víctima del delito puede reclamar la reparación del daño en la vía civil o la penal.

En cuanto a la primera de las disposiciones constituciones invocadas, vale señalar que con la Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978, y por el Acto Constitucional de 1983, se establecía en el artículo 19 lo siguiente:



“No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

La norma transcrita prohibía todo acto discriminatorio por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de donde se deduce que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas en condiciones idénticas teniendo por tanto el derecho de ejercer y disfrutar de todos los derechos fundamentales consagrados en este texto legal.

La prohibición de la discriminación, prevista en el artículo 19 del texto constitucional, proclamaba entonces, la igualdad de trato de todas las personas; de ahí que esta prerrogativa opera ante todos (la Ley y los particulares) y aparezca bajo la fórmula de “Todos”, “Nadie”, etc.

Posteriormente, con el Acto Legislativo del año 2004, esa norma magna sufrió dos (2) transformaciones, se elimina la palabra “personales” y se incluye la palabra “discapacidad”, quedando de la siguiente manera:

“**Artículo 19.** No habrá fueros ni privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas política.”

Este artículo dispone prohibir de manera categórica la constitución de fueros y privilegios por razones de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas. No obstante, en cuanto al alcance y sentido de dicha garantía fundamental, el Pleno de la Corte ha sido reiterativo en señalar que lo que se prohíbe es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones, es decir, el trato desigual entre esas personas, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

Además, la doctrina y la jurisprudencia constitucional también han venido señalando que la prohibición del fuero se encuentra estrechamente relacionado

con el principio de igualdad ante la ley que estatuye el artículo 20 de la Carta Fundamental.

La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por ello preexiste a cualquier legislación positiva. Esta Corporación de Justicia ha señalado que la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Por lo tanto, ello significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones.

Al revisar los razonamientos expuestos por el demandante, resulta evidente el desatino frente al sentido literal y contenido esencial de la disposición constitucional invocada. A pesar de ello, corresponde a esta Corporación de Justicia efectuar algunas acotaciones al respecto.

Cuando se habla de querrela, se está ante un acto procesal que supone una declaración de voluntad dirigida ante la autoridad competente, donde la persona además de poner en conocimiento ciertos hechos que figuran conductas reprochables, involucra el inicio de un proceso penal contra una o varias personas determinadas, constituyéndose en parte del proceso (sujeto procesal), lo que le permite proponer la práctica de medidas o diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

El querellante legítimo, según los términos contenidos en el artículo 84 en concordancia con el artículo 79 del Código Procesal Penal, es la víctima del delito, quien tiene derecho a ser indemnizado por los daños o perjuicios sufridos como consecuencia del delito en el curso del proceso penal.

Lo mencionado en el apartado precedente es consultable en los artículos 20 y 80 numeral 2 del Código Procesal Penal, veamos:

**“Artículo 20. Protección de la víctima, de los denunciantes y colaboradores. La víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este Código.**

El Ministerio Público velará por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, así como por la protección de los denunciantes, testigos y colaboradores. Los tribunales garantizan, con arreglo a la ley, la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.” (Subraya el Pleno)

“**Artículo 80. Derechos de la víctima.** Son derechos de la víctima:

1...

2. Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.

...” (Subraya el Pleno)

Como viene expuesto, la víctima que ha sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de una infracción penal tiene derecho a obtener una indemnización por parte del infractor. Este derecho de la víctima de un delito a obtener indemnización por los daños sufridos es posible a través del ejercicio de la acción civil derivada de los hechos constitutivos de delito. La naturaleza jurídica del proceso penal se circunscribe al derecho de petición que le asiste a los intervinientes, el cual hace parte de los derechos inherentes al individuo y su petición judicial puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela ante los tribunales competentes.

En ese sentido, el numeral contenido en la norma legal techada de inconstitucional exige, en caso de reclamar la reparación de los daños y perjuicio derivados del delito, *expresar los hechos y motivos en que se funda la acción civil y la cuantía provisional cuya reparación se pretende*, sin que ello represente un presupuesto indispensable para la admisión de la querella. Es decir, que en el evento que su pretensión sea la indemnización, mínimamente debe cumplir con ese requisito de forma, sin que la ausencia de tal evento lo prive de constituirse en querellante legítimo y pueda reclamar la sanción penal contra el procesado.

Lo anterior encuentra sentido al revisar el contenido del artículo 86 del Código Procesal Penal, el cual establece taxativamente los motivos por los cuales puede ser inadmitida una querella, veamos:

**“Artículo 86. Inadmisibilidad de la querella.** Será inadmisibile la querella cuando los medios probatorios demuestran la prescripción o extinción de la acción penal o cuando el querellante no sea legítimo.”

Lo que pretende consignarse en el escrito de querella con el mencionado requisito de forma, es evitar que la otra parte (justiciable) sea sorprendida respecto al monto aproximado que se pretende y el porqué de ese reclamo, por ello de la necesidad de que con la querella se aporte copia del escrito a cada querellado.

Sintetizando, en un proceso penal no es imprescindible requerir la indemnización de daños y perjuicios para ser admitido como querellante legítimo. No obstante, en caso que lo pretendido sea el resarcimiento económico, deberá cumplir con la exigencia de expresar en el escrito de querella *los hechos y motivos en que se funda la acción civil y la cuantía provisional cuya reparación se pretende.*

Por otro lado, en cuanto al artículo 32 de la Constitución Política, se advierte que para la doctrina y jurisprudencia patria, constituye la garantía fundamental conocida como *“el debido proceso”*. La definición más aceptada del referido principio constitucional, la encontramos dentro de la obra *El Debido Proceso*, del conocido y respetado jurista panameño Dr. Arturo Hoyos, la cual preceptúa lo siguiente:

*... es “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”.*

Sobre la norma constitucional hay que comentar que las reformas del año 2004 extendieron su aplicación al ámbito de la justicia administrativa, la cual no

también la garantía al debido proceso en su artículo 8 y 10:

**“Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

**“Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha incluido al debido proceso en el inciso 1 del artículo 8:

**“Artículo 8.-** Garantías Judiciales

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.”

Según la jurisprudencia nacional, puede decirse que el principio fundamental del debido proceso consagra tres (3) elementos o garantías básicas:

1. el derecho a ser juzgado por la autoridad competente o juez natural; 2. el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de acuerdo con los trámites

aparecía antes de manera expresa, aun cuando ya los Tribunales venían reconociendo su aplicación en dicho ámbito de la justicia. Además, cabe mencionar que el derecho al debido proceso legal ha sido ampliado debido a la aplicación de la doctrina del bloque de constitucionalidad adoptada por esta Corporación de Justicia, que permite la aplicación excepcional de algunas normas contenidas en tratados internacionales que, en este caso, contienen un mayor desarrollo del mismo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 consagra

legales; y 3. el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 18 de abril de 1997, 21 de febrero de 2003 y 9 de abril de 2004).

Al verificar la presente demanda de inconstitucionalidad, de los planteamientos esgrimidos por el demandante, no se logra establecer con claridad meridiana la infracción a la que se refiere, más que todo hace referencia que el numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, obliga al querellante a solicitar en la esfera penal la indemnización por los daños o perjuicios sufridos como consecuencia de un delito, imposibilitándole acudir a la vía civil o simplemente no solicitar reparación alguna. En ese sentido, se advierte que la sola observancia de los presupuestos que conforman la norma constitucional, al igual que las definiciones dadas por la doctrina y nuestra jurisprudencia, no inferen violación alguna a ese pilar fundamental en materia penal.

Ahora bien, lo que se logra establecer de los razonamientos empleados por el demandante, es una supuesta laceración al libre acceso a la justicia. Al respecto, el autor Manuel E. Ventura Robles, en su obra "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad", indica:

"El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio. Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba

si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección.

La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

...

Esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada norma convencional." (VENTURA ROBLES, Manuel. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad". San José, Costa Rica. 10 de agosto de 2005. <https://www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaM Ventura.doc>)

Cierto es que, cualquier persona que se sienta afectada a consecuencia de un ilícito tiene derecho de concurrir ante las autoridades competentes para hacer valer sus pretensiones; sin embargo, ese derecho no puede ejercitarse a la libre, para ello entonces la ley establece una serie de requisitos o reglas que deben cumplirse con la finalidad de establecer un juicio justo y equitativo, presupuestos propios del debido proceso.

Al igual que los demás derechos fundamentales, el acceso a la justicia no es absoluto. Su ejercicio encuentra ciertos límites o requisitos que no deben ser entendidos como obstáculos para el mismo, pues éstos, a su vez, buscan proteger otros derechos o intereses constitucionales.

Este derecho de la víctima de un delito a obtener indemnización por los daños sufridos se obtiene a través del ejercicio de la acción civil. Existen dos vías procesales para que la víctima ejerza su reclamación, es decir, para que ejerza esta acción civil: en el proceso penal y/o en el proceso civil.



Ahora bien, el derecho –no obligación- detrás de la reparación de los daños como consecuencia del delito, que establece como requisito o regla procesal incluir en el escrito de querrela expresar *los hechos y motivos en que se funda la acción civil y la cuantía provisional cuya reparación se pretende*, no podría estimarse un obstáculo, sino una forma de proteger el acceso a la justicia de la persona querrellada, que junto con la legalidad, representan derechos fundamentales esenciales para guiar la actuación del Estado, de forma que se promueva, respete, proteja y garantice igualitariamente el resto de los derechos fundamentales.

En ese sentido entonces, los argumentos empleados por el accionante no encuentran asidero jurídico que permita establecer infracción a la garantía constitucional invocada.

De otro lado, en cuanto al artículo 41 de la Constitución Política, sostiene el pretensor que el numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal “...*restringe la potestad de pretensiones propias de la acción jurídica procesal; asimismo impone obligaciones procesales al querellante. Al observar el contenido de los artículos 114 y 122, primer párrafo, del citado cuerpo legal, mayores causales surgen en apoyo de que dicho numeral es atentatorio de nuestra carta política fundamental*”.

La Procuradora General de la Nación considera que no se da tal violación a la disposición constitucional, para lo cual indica:

“Por otra parte, estimo prudente acotar que el proponente erradamente presupone que la norma legal que causa de inconstitucionalidad plantea una vulneración al derecho de formular peticiones y quejas a las entidades estatales, asemejándose con el “derecho a la petición administrativa”, que recoge la Ley 38 de 31 de julio de 2000, coligiendo que aunque esta legislación no refiere puntualmente que este derecho se extienda a las reclamaciones procesales, no desconoce que pueda corresponder a una facultad general de la acción legal.

Sobre este particular, debo expresar categóricamente que este argumento no representa el mínimo sustento jurídico ni mucho menos una interpretación legal.

Esto lo sostengo, pues es de nuestro conocimiento que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 74, enlista una serie de requisitos para que las peticiones que se formulen ante la administración pública concedan o confieran derechos subjetivos, de los cuales no se ubican las acciones civiles de reparación del daño producto del injusto penal, pues el remedio legal brindado para tal reclamación estriba ser ventilado en las esferas penal o civil, y de optarse por la primera de ellas, el petente debe solicitarlo en el escrito de querrela”

El Pleno de esta Corporación de Justicia comparte los razonamientos expuestos por la Procuradora General de la Nación, habida cuenta que no puede confundirse el derecho que le asiste a toda persona, tal como establece la norma constitucional, de presentar peticiones y quejas, acto que procura soluciones en asuntos de interés público o particular, con el numeral contenido en la norma procesal que establece uno de los requisitos que debe contener el escrito de querrela cuando lo pretendido sea la reparación del daño como consecuencia de la conducta punible.

*“La acción de petición constituye un acto unilateral ejercido por la persona ante los servidores públicos en el cual se reclama su intervención en interés social o particular. No inicia, como reiteradamente ha dicho esta Corporación, proceso de naturaleza alguna”. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 22 de abril de 1994)*

El numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, forma parte de los requisitos de procedimiento que debe contener el escrito de querrela dentro de los procesos penales, escenario distinto al derecho público de petición y queja que constituye el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que el numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, adoptado

mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, no viola los artículos 19, 32 y 41 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**

  
**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**

  
**HARRY A. DÍAZ**

  
**LUIS R. FÁBREGA S.**


  
**JERÓNIMO MEJÍA E.**

  
**LUIS MARIO CARRASCO**

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

  
**OLMEDO ARROCHA OSORIO**

  
**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

  
**YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaria General

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En Panamá a los 27 días del mes de diciembre del año 2019 a las 11:23 de la mañana Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

  
**Firma de la Notificada**

